

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

SENTENCIA N° 28

REF.- SUCESIÓN INTESTADA N° 2012-00045-00 - PARTICIÓN ADICIONAL
Solicitantes: MAGOLA QUIÑONES CHAMORRO y DEMÁS HEREDEROS
RECONOCIDOS DEL CAUSANTE ARCESIO QUIÑONES

Patía – El Bordo, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Juzgado a proferir sentencia de plano aprobatoria del trabajo de partición adicional dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 3 de septiembre de 2019, este Despacho admitió la solicitud de partición adicional incoada, a través de apoderado judicial, por: MAGOLA QUIÑONES CHAMORRO, ARCESIO QUIÑONES CHAMORRO, YOLANDA ESTELA QUIÑONES CHAMORRO, DIEGO FERNANDO QUIÑONES CHAMORRO, CARMEN AMANDA QUIÑONES CHAMORRO, DORA LUCY QUIÑÓNEZ CHAMORRO, MIYER ALFONSO QUIÑÓNEZ CHAMORRO, FLOR ELISA QUIÑONES DE SALAZAR, FANCY QUIÑONES SANDOVAL y GEOVANNY QUIÑONES SANDOVAL, herederos reconocidos del causante ARCESIO QUIÑONES; y dispuso tramitar tal solicitud conforme a las reglas establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el mismo auto y dado que, según los anexos aportados, el bien sobre objeto de la solicitud de partición adicional está en cabeza de la cónyuge supérstite ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, respecto de quien cursaba un proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta ante el Juzgado 2º de Familia de Popayán; para garantizar su debida representación o notificación, teniendo en cuenta que la entonces recién proferida Ley 1996 de 2019 prohibió las interdicciones y dispuso la suspensión de los procesos de tal naturaleza que estuvieren en curso; se ordenó requerir a los solicitantes a fin de que alleguen una certificación del Juzgado 2º de Familia de Popayán que acredite la vigencia de la curaduría provisoria otorgada a DORA LUCY QUIÑÓNEZ CHAMORRO respecto de ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, o cumplan con lo previsto en el numeral 3º del artículo 518 del Código General del Proceso, notificando por aviso a ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES y corriéndole traslado por 10 días de la solicitud de partición adicional.

Sin embargo, el 16 de diciembre de 2019, el apoderado de los solicitantes presentó un memorial solicitando al Despacho aplicar la norma antes referida, por ello, mediante auto de 30 de diciembre de ese año, se le recordó que el trámite de notificación previsto en el numeral 3º del artículo 518 del Código General del Proceso ya se había ordenado y que le correspondía adelantarle a la parte interesada.

El 5 de marzo de 2020, el mismo apoderado allegó poder para representar a ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, conferido por DORA LUCY QUIÑÓNEZ CHAMORRO, acreditando con los documentos anexos el referido poder que el Juzgado 3º de Familia de Popayán, en sentencia de 20 de febrero de 2020, designó a la segunda como persona de apoyo de la primera, y la facultó, entre otros, para que otorgue dentro del presente asunto el poder en comento.

Por lo anterior, mediante auto de 9 de marzo de 2020, este Juzgado le reconoció a la cónyuge supérstite ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES el derecho a intervenir en este asunto a través de su apoderado judicial y, teniéndola por notificada por conducta concluyente dado el poder conferido a su nombre; dispuso correrle traslado de la solicitud de partición adicional por el término de 10 días, como lo indica el ya mencionado numeral 3 del artículo 518 del Código General del Proceso. No obstante, en razón de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el referido término de traslado se suspendió desde el 16 de marzo del año en curso y volvió a reanudarse el 1 de julio de 2020.

Por auto de 3 de agosto de 2020, dado el vencimiento del término de traslado antes aludido y que no se formularon objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados con la solicitud de partición adicional, se ordenó aprobarlos y se decretó la partición adicional, autorizando al abogado de los solicitantes y de la cónyuge supérstite -en su condición de apoderado de todos los interesados- para que efectúe el trabajo partitivo, por reunir los requisitos legales y encontrarse legitimado para ello dada la facultad expresa que le otorgaron sus poderdantes.

El día 11 de septiembre de 2020, se recibió en el correo electrónico de este Despacho el memorial contentivo del trabajo de partición adicional, en el que el partidor y a la vez apoderado de todos los interesados, solicita también a nombre de sus representados que se imparta aprobación de plano al mencionado trabajo de partición adicional.

Dado lo anterior, y luego de verificar que la partición adicional está ajustada a Derecho; este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, entra a proferir la siguiente sentencia de plano, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES.

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales están plenamente estructurados, pues existe demanda (solicitud de partición adicional) en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

Por otra parte, los demandantes (solicitantes de la partición adicional) y la cónyuge supérstite actúan a través de apoderado judicial, el cual está facultado para ejercer su representación, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

Aunado a ello, tenemos que la solicitud de partición adicional de los bienes del causante, por estar ajustada a derecho, se admitió imprimiéndole el trámite correspondiente.

Y en cuanto a la legitimación en la causa por activa, les asiste a todos los solicitantes como herederos y a la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES como cónyuge supérstite del causante, pues existe prueba de tales calidades en las que actúan, y que también demuestran su interés para obrar en este trámite sucesorio.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte en el trámite impartido a la solicitud de partición adicional objeto de esta decisión que se haya incurrido en irregularidades que constituyan nulidades que deban ser declaradas de oficio, o puestas a consideración de los interesados para su convalidación, ni tampoco obra recurso o petición pendiente de resolver en tal sentido.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

¿Hay lugar a aprobar de plano el trabajo partitivo presentado dentro de este trámite de partición adicional por provenir la solicitud de aprobación de plano de parte de todos los herederos reconocidos del causante ARCESIO QUIÑONES y de su cónyuge supérstite, a través de su apoderado judicial?

3.1. TESIS DEL JUZGADO.

Este Despacho considera que la respuesta al problema jurídico debe ser afirmativa, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

3.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

Respecto de la partición adicional, el artículo 518 del Código General del Proceso, señala: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*

Por su parte, el artículo 509 de la normatividad procedimental en cita, en su numeral 1º expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

Y el mismo artículo en su numeral 2º indica: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

Por su parte, el inciso 5º del artículo referido, expresa: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

En el presente caso, se verifica en el presente proceso de sucesión intestada del causante ARCESIO QUIÑONES y liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte, radicado bajo el número 2012-00045-00, que el bien inmueble sobre el cual recae la solicitud de partición adicional no se incluyó en el trabajo partitivo inicialmente aprobado por este Despacho mediante sentencia de 4 de diciembre de 2012. Dado lo anterior, y en tanto que el referido bien fue adquirido a título oneroso por la cónyuge superviviente en vigencia de su matrimonio con el causante ARCESIO QUIÑONES, y no obra prueba alguna que acredite que no se trata de un bien perteneciente a la sociedad conyugal que conformaron ARCESIO QUIÑONES y ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES, hay lugar a realizar la partición adicional que motivó el trabajo partitivo cuya aprobación es objeto de esta providencia.

Por otro lado, el profesional del Derecho encargado de realizar la partición adicional dada la facultad expresa para ello que le confirieron todos los interesados; presentó el trabajo respectivo, solicitando además que el mismo se apruebe de plano. Solicitud que, como ya se mencionó, es procedente al tenor del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, por provenir de todos los herederos reconocidos del causante ARCESIO QUIÑONES y de la cónyuge sobreviviente del mismo, a través de su apoderado judicial debidamente constituido dentro de este trámite.

Ahora bien, las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso, y es requisito indispensable para la elaboración de dicho trabajo el inventario y avalúo adicional, en este caso, del único bien que conforma el activo de la masa partible. Y vemos que precisamente con fundamento en dicho inventario y avalúo adicional, y en la posterior relación de valores asignados -independientemente y a favor de los interesados- se elaboró el trabajo partitivo, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por ello que se advierte que en la realización del trabajo de partición adicional se tuvo en cuenta las reglas normativas en que se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas, y en esos mismos términos se rindió el mencionado trabajo, sin basarse en hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

3.2. CONCLUSIÓN.

De acuerdo a lo anterior, se aprobará el trabajo de partición adicional presentado por el Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, dado que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, está elaborado sobre bases sólidas cuantificables y determinables, y en forma alguna recayó sobre hipótesis que podían o no presentarse.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL, presentado por el abogado JORGE MOSQUERA CAICEDO, apoderado de los demandantes y de la cónyuge supérstite ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES. mediante el cual se adjudican bienes dentro de la SUCESION INTESTADA N° 2012-00045-00 del causante ARCESIO QUIÑONES, y se liquida la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio del mencionado causante con la señora ELVIA CHAMORRO DE QUIÑONES.

SEGUNDO.- INSCRIBIR lo decidido en esta providencia, así como las respectivas hijuelas contenidas en el trabajo de partición adicional, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, y PREVENIR a la parte interesada, para que una vez realizado lo anterior, allegue al Juzgado el certificado de tradición con la nota registral. Para efectos de lo ordenado se expedirá copia auténtica del trabajo de partición adicional de bienes y de esta sentencia y se remitirá a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, junto con el oficio petitorio, siendo deber de la parte interesada sufragar los costos que sean del caso para efectos de que se realice la inscripción ordenada.

TERCERO.- Allegada la copia del registro respectivo, ENTREGAR las actuaciones a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION notarial, debiendo previamente dejar COPIA ÍNTEGRA de tales actuaciones, con el fin de que obre en el archivo de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

**JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cc0d7e422b875eb77d203012a8469b1a31e8b4f603af14971e430fb7fabe26

Documento generado en 14/09/2020 07:21:18 p.m.